

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014)

ÍNDICE

Concepto del Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena	3
Requisitos objetivos y subjetivos	5
Concurso material: Debe de considerarse la pena global de todos los delitos para conceder el beneficio si la pena no excede de tres años de prisión.....	6
Definición de primario.....	8
El plazo para la cancelación de la anotación corre a partir del cumplimiento del beneficio	9
Es deber del Tribunal constatar -o descartar- la condición de primario	10

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

La reforma al artículo 11 de la Ley del Archivo Judicial es de carácter procesal y no tiene efectos retroactivos.....	12
Los plazos para la caducidad del antecedente se computan a partir del cumplimiento de la condena y no de la sentencia.....	14
Momento para valorar la condición de primario es la comisión del hecho y no la sentencia.....	15
La reincidencia se puede acreditar por medios diferentes a las certificaciones de antecedentes penales	17
La existencia de violencia doméstica sistemática es un argumento válido para denegar el beneficio de ejecución condicional de la pena	18
Se puede denegar el beneficio de ejecución condicional de la pena sobre la base del comportamiento procesal del encartado (Rebeldía)	22
La conducta refractaria del encartado a cumplir con las órdenes de las autoridades públicas es un argumento válido para denegar el beneficio	25
El órgano jurisdiccional encargado para darle seguimiento a las condiciones del beneficio es el Tribunal Sentenciador	28
Las condiciones del beneficio de ejecución condicional de la pena deben ajustarse a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad	30
Es válido imponer como condiciones obligaciones de hacer o de no hacer	31
Las condiciones deben ser realizables	32

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

CONCEPTO

“[...] la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establecen determinadas condiciones que, si son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión”.

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. 2015. *Derecho Penal: Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, p.614.

“La condenación condicional implica una condena sometida a condición resolutoria, que suspende la pena durante el tiempo de prueba y que, cumplida la condición, no sólo hace desaparecer la pena, sino también la condena”.

Alejandro Alagia; Alejandro Slokar; y Raúl Eugenio Zaffaroni. 2005. *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, p.992.

3

N°2021-355 de las nueve horas quince minutos del ocho de enero de dos mil veintiuno **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

“El beneficio de ejecución condicional de la pena, es una modalidad de la condena de prisión, que permite ejecutar en libertad la sanción impuesta por el Tribunal sentenciador”.

Integración: Rueda Leal; Salazar Alvarado; Araya García; Garro Vargas; Sánchez Navarro; Castillo Víquez; y Hernández López, los último dos salvan el voto.

N°2017-486 de las once horas diecisiete minutos, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“De la normativa expuesta se extrae que la ejecución condicional de la pena no resulta una modalidad de cumplimiento de la sanción penal, sino una que excluye provisionalmente el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme al delincuente primario autor de un delito menos grave (en relación con el quantum impuesto), si el tribunal sentenciador considera que no es probable que la persona vuelva a cometer nuevos delitos y mantenga un comportamiento correcto

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

sin necesidad de ejecutar la pena. De este modo, la prisionalización del sentenciado se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto si se incumplen las condiciones impuestas durante el plazo fijado; al punto que se remite definitivamente la sanción cuando tales condiciones son cumplidas, produciéndose jurídicamente la extinción de la pena. Así, este instituto sustantivo está encaminado al logro del fin preventivo especial de la pena, al condicionar la remisión de la sanción privativa de libertad a que el sujeto no vuelva a delinquir y guarde buena conducta durante la suspensión”.

Integración: González González; Vargas González; y Porras Villalta quien salva el voto.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

REQUISITOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

N°2020-928 de las nueve horas treinta y siete minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

"I [...] el justiciable no tiene el derecho a un beneficio en su sanción. Tiene derecho a una sanción justa, pero no a un beneficio. Esa es la "facultad" (así lo establece el artículo 59 del Código Penal) que tiene el tribunal, sujeta a que el individuo cumpla algunas condiciones. Es decir, es una posibilidad condicionada. Esas condiciones están fijadas por la ley misma, y son de índole objetiva (una pena no mayor a tres años de prisión o extrañamiento) y subjetiva (la personalidad y forma de proceder el justiciable) [...] entre los requisitos subjetivos contenidos en esa norma, aparte de la calidad de delincuente primario, debe mirarse a la personalidad del sentenciado, su vida anterior y posterior al hecho, su arrepentimiento y su deseo de reparar el daño. Asimismo, es menester que se pueda suponer que el encartado "se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena".

Integración: Solano Castro; Gómez Cortés; Burgos Mata; Alfaro Vargas; y Zúñiga Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

CONCURSO MATERIAL: Debe de considerarse la pena global de todos los delitos para conceder el beneficio si la pena no excede de tres años de prisión

N°2021-1307 de las nueve horas treinta y siete minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“IV [...] cuando a una persona se le condena de forma conjunta (en un mismo acto) por varios hechos en concurso material, la fijación de la sanción debe ser acumulativa de modo que se obtenga un monto global a partir del cual se determine si es procedente o no la concesión de un beneficio de ejecución condicional de la pena, siendo improcedente hacerlo de forma fraccionada”.

Integración: Solano Castro; Ramírez Quirós; Burgos Mata; Alfaro Vargas; y Zúñiga Morales.

N°2012-1688 de las once horas y ocho minutos del dieciséis de noviembre del dos mil doce de la de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“No procede conceder el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena a un imputado si, a pesar de su condición de primario, con el procedimiento de unificación contemplado por el artículo 54 del Código Procesal Penal, el monto de pena impuesto excede el límite de tres años de prisión previsto en el artículo 59 del Código Penal”.

Integrantes: Arroyo Gutiérrez; Chinchilla Sandí; Ramírez Quirós; Pereira Villalobos; y Arias Madrigal.

N°2022-709 de las catorce horas cuarenta minutos minutos, del veinte de mayo de dos mil veintidós **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“Consecuentemente, lo procedente en los casos en que la fijación de la pena, por parte del tribunal de juicio, se hace en aplicación de la regla de penalidad del concurso material de delitos, como ocurre en el sub examine, debe estarse a la pena total establecida con base en el principio acumulativo, al momento de analizar la posibilidad de realizar aplicaciones que puedan resultar favorables al sentenciado, tales como la concesión de la condena de ejecución condicional, la sustitución por otra clase de sanción o el otorgamiento de beneficios del ámbito administrativo penitenciario”.

Integración: Gómez Delgado; Valenciano Chinchilla; y Solís Zamora.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

En el mismo sentido: N°2022-544 de las catorce horas cuarenta minutos minutos, del veinte de mayo de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** (García Chaves; Gillen Bermúdez; y Quesada Salas); **N°2022-232** de las siete horas treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago** (García Chaves; Díaz Sánchez; y Morales Chinchilla); **N°2022-371** de las trece horas veinte minutos del tres de mayo dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela** (Enríquez Chavarría; Godínez Segura; y Peraza Segura).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

DEFINICIÓN DE PRIMARIO

N°2000-9693 de las quince horas con cuatro minutos del primero de noviembre del dos mil de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

"[...] que se defina la reincidencia como la comisión de un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal (artículo 39 del Código Penal). Nuestro legislador estableció que debe entenderse como delincuente primario, aquél que comete un "delito" por primera vez, lo cual debe interpretarse como aquél sobre quien haya recaído sentencia firme declarando su culpabilidad por vez primera. Es indiferente si se trata de un delito doloso o culposo, sancionado con prisión, multa u otra sanción. Los únicos delitos que se excluyen son los delitos políticos, amnistiados o cometidos cuando se es menor de edad, según se apuntó".

Integración: Solano Carrera; Sancho González; Arguedas Ramírez; Vargas Benavidez; Molina Quesada; Castro Alpízar; y Armijo Sancho.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

EL PLAZO PARA LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN CORRE A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DEL BENEFICIO

N°2008-8930 de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos del veintinueve de mayo del dos mil ocho de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**:

“La Sala ha venido considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 , de la Ley de Registro Judicial y Archivos Judiciales, en los casos en que se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena, el plazo decenal para la cancelación de la anotación corre a partir del cumplimiento del beneficio” (la negrita y el subrayado es del original).

En el mismo sentido: N°2014-4724 de las nueve horas quince minutos del cuatro de abril de dos mil catorce; **y N°2016-8333** de las quince horas con cuatro minutos del primero de noviembre del dos mil dieciséis.

N°2020-1170 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**:

9

“Para este colegio jurisdiccional, si al sentenciado se le concede el beneficio de ejecución condicional de la pena, ello implicará que la inscripción de la sentencia deberá, ineluctablemente, extenderse durante el plazo por el cual se ha sujetado el período de prueba. Mientras no se haya verificado ese plazo (que, se repite, oscila entre tres y cinco años), no es posible afirmar que la sanción se ha cumplido”.

Integración: Maribel Bustillo Piedra, Francini Quesada Salas y Alberto García Chávez

Sobre la misma: N°2022-623 de las catorce horas catorce minutos del diecisiete de junio del dos mil veintidós; **N°2020-702** de las doce horas y quince minutos del cinco de junio de dos mil veinte; **N°2017-164** de las nueve horas y treinta y dos minutos del veintidós de marzo del dos mil diecisiete; **y N°2017-50** de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil diecisiete, todas de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ES DEBER DEL TRIBUNAL CONSTATAR -O DESCARTAR- LA CONDICIÓN DE PRIMARIO

N°2021-1441 de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

"III.- [...] Debe precisarse que, en lo que atañe a la posibilidad de retirar la manifestación de voluntad de someterse al proceso especial abreviado por parte del imputado, resulta viable y procedente hasta tanto la sentencia de instancia no haya sido emitida. El hecho de que se negocie con el Ministerio Público en un determinado momento y, ello haga que el proceso se tramite de forma distinta al ordinario, no establece un impedimento para que, en caso de que todavía sea posible, el sindicado solicite y exija la realización del juicio al cual tiene derecho. Una vez emitido el fallo en el proceso abreviado, no es factible retirar la manifestación de voluntad para su aplicación; sin embargo antes de ello, no existe impedimento alguno para retirar la negociación".

Integración: Maribel Bustillo Piedra, Francini Quesada Salas y Alberto García Chávez.

10

N°2010-835 de las nueve horas y diecinueve minutos del seis de agosto del dos mil diez de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

"Conviene señalar, en primer término, que la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes penales a fin de determinar si procede suspender condicionalmente la ejecución de la sanción es un deber de los tribunales, el cual han de cumplir de oficio, independientemente de que las partes hayan promovido la práctica de prueba sobre los antecedentes del acusado o la hubiesen omitido. Esto es así porque el reconocimiento del citado beneficio es competencia exclusiva de los juzgadores (una "facultad", según la define el artículo 59 del Código Penal) y ha de ejercerse con estricto apego a los presupuestos legales exigidos, uno de los cuales consiste en que el imputado sea "primario", es decir, que no posea condenas firmes y previas a la comisión del nuevo delito por el que se le enjuicia. El incumplimiento de ese deber, por parte de los jueces, es un grosero error que puede significar suspender la ejecución de la pena en un supuesto en el que legalmente no procede, así como dejar sin efecto las previsiones de la sentencia anterior, que acordó suspender una pena con la condición de que no se cometiera nuevo delito y bajo apercibimiento de que, en caso de incumplir, se extinguiría esa suspensión y habría de ejecutarse la privación de libertad".

Integración: Arroyo Gutiérrez; Ramírez Quirós; Pereira Villalobos; Chinchilla

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Sandí; y Víquez Arias.

En sentido idéntico: N°2013-222 de las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del veintidós de febrero del dos mil trece de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia** (Arias Madrigal; Gómez Cortés; Cortés Coto; Desanti Henderson; y Zúñiga Morales).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

LA REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL ARCHIVO JUDICIAL ES DE CARÁCTER PROCESAL Y NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS

N°2021-1498 de las once horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“En cuanto a este extremo, es necesario tener claro que la reforma al artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, constituye una norma de carácter procesal y no tiene efectos retroactivos”.

Integración: Solano Castro; Burgos Mata; Dumani Stradtmann; Fernández Calvo; y Serrano Baby.

N°2017-50 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil diecisiete de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“Sobre este punto en particular, tiene por establecida esta Sala de Casación Penal, que la reforma introducida a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la promulgación del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, es de carácter procesal. Por consiguiente, es a partir de su entrada en vigencia, que debe ser aplicada, sin ostentar una condición retroactiva”.

Integración: Chinchilla Sandí; Ramírez Quirós; Arias Madrigal; Gamboa Sánchez; y López Madrigal.

N°2023-296 da las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“En síntesis, se acoge al alegato que promueve la Fiscalía. Así las cosas, este órgano jurisdiccional, reitera la línea jurisprudencial imperante, en el entendido que la reforma operada del artículo 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, por medio de la Ley N° 9361, en igual sentido que el transitorio único de este último texto legal, ostentan un carácter procesal, por ello, no es factible su aplicación retroactiva”.

Integración: Ramírez Quirós; Alfaro Vargas; Zúñiga Morales; Acón Ng; y Segura Bonilla.

En sentido idéntico: **N°2022-623** de las catorce horas catorce minutos del diecisiete de junio del dos mil veintidós (Ramírez Quirós; Alfaro Vargas; Zúñiga Morales; Acón Ng; y Segura Bonilla); **N°2017-895** de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del once de octubre del dos mil diecisiete (Arias Madrigal; Ramírez

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Quirós; Gamboa Sánchez; Gómez Cortés; y Robleto Gutiérrez); **N°2017-787** de las catorce horas y treinta y un minutos del treinta de agosto del dos mil diecisiete (López Madrigal; Zúñiga Morales; Gómez Cortés; y Robleto Gutiérrez; y Segura Bonilla); **N°2017-140** de las diez horas cincuenta y dos minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete (Arias Madrigal; Ramírez Quirós; Gamboa Sánchez; Gómez Cortés; y Chinchilla Sandí); **N°2021-1491** de las once horas cuarenta y ocho minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (**Solano Castro; Burgos Mata; Dumani Stradtmann; Fernández Calvo; y Serrano Baby**); **todas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

N°2019-51 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“Debe tenerse presente que la reforma del artículo 11 de la Ley N°6723 no se trata de una norma sustantiva, como sin mayor sustento jurídico lo plantea la defensa, sino más bien de índole procesal, y en tal sentido lo que impera es el principio de irretroactividad de las normas procesales penales y, correlativamente lo que corresponde es su aplicación desde su entrada en vigencia el 13 de julio de 2016. En cuanto a la no aplicación retroactiva de las normas procesales vigentes, debe tenerse presente que conforme lo expuso la Sala Tercera: “...el numeral 34 de la Constitución Política, el cual señala literalmente que: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas” (Araya Vega; Badilla Rojas; y Porras Villalta, este último salva el voto).

En sentido idéntico: N°2022-988 de las nueve horas con cuarenta y siete minutos, del martes doce de julio de dos mil veintidós **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** (Mena Artavia; Araya Vega; Bustillo Piedra); **N°2022-366** de las trece horas, del once de marzo de dos mil veintidós **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** (Jiménez González; Murillo Mora; y Jiménez Fernández, quien salva el voto); **y N°2019-449** de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste** (Flores Fallas; Cisneros Mojica; y Mendoza Ruiz); **y N°2018-285** de las catorce horas de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste** (Monge Pizarro; Dumani Stradtmann; y Alfaro Vargas).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LOS PLAZOS PARA LA CADUCIDAD DEL ANTECEDENTE SE
COMPUTAN A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA Y NO
DE LA SENTENCIA**

N°2021-331 de las catorce horas diecisiete minutos del quince de abril del dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**:

*“[...] lo que se mantuvo invariable antes y después de la reforma, es el momento de cumplimiento de la condena, como punto de partida crucial para establecer cuándo deben tenerse por cancelados los asientos de inscripción de la condena. Tanto en el texto actual, como en la redacción anterior del ordinal 11 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales, el conteo del plazo para la cancelación del asiento de condena, **debe hacerse a partir del cumplimiento de la condena y no a partir de la imposición de la pena**. Los supuestos en los que se impone una pena principal la cual es ejecutada una vez alcanzada la firmeza del fallo condenatorio, no presentan dificultad alguna. Cosa distinta sucede con los asuntos en los que se otorga al justiciable la condena de ejecución condicional de la pena. En un principio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, y los criterios inicialmente expuestos por la Sala Constitucional, esta Cámara señaló que en los asuntos en que se concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena, es el cumplimiento de este último plazo, sin haber sido revocado, lo que marca el punto a partir del cual debe tenerse por cumplida la condena”.*

14

Integración: Solano Castro; Ramírez Quirós; Burgos Mata; Alfaro Vargas; y Zúñiga Morales.

En sentido idéntico: N°2016-1728 de las diez horas cinco minutos, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** (Vargas González; Porras Villalta; y Salazar Murillo).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

MOMENTO PARA VALORAR LA CONDICIÓN DE PRIMARIO ES LA COMISIÓN DEL HECHO Y NO LA SENTENCIA

N°2021-569 a las quince horas veintiséis minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

"I.[...] En primer término, debe subrayarse que es absolutamente infundado el agravio procesal que los defensores dicen irrogado a su patrocinado. Debe recordarse que en este asunto, el propio acusado reconoció los hechos, al acogerse al procedimiento abreviado. Es decir, en ese momento no quedó margen de duda de que éstos tuvieron lugar, por lo que no era aplicable el in dubio pro reo que se echa de menos. En consecuencia, al haber admitido el propio justiciable que había cometido los hechos y que estos sucedieron conforme le había sido atribuido, el margen de duda que alegan los codefensores no existía. Luego, ello no es óbice para que con posterioridad se pueda argüir la insuficiencia probatoria o su ilegitimidad, cuestionando así las conclusiones alcanzadas en el proceso abreviado".

Integrantes: Patricia Solano Castro, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Álvaro Burgos Mata, Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Sandra Eugenia Zúñiga Morales.

15

N°2021-446 de las doce horas diecinueve minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

*"II [...] es necesario tener claridad sobre el término "primario", establecido en el párrafo primero del numeral 60 del Código Penal, debiendo recurrirse a votos de vieja data como la sentencia 2005-00733, de las diez horas del primero de julio de dos mil cinco, de esta Sala, que de manera puntual, indicó: "... la condición de delincuente primario debe establecerse no al momento del juzgamiento, sino al momento de perpetración del hecho", criterio también asumido en la resolución, 763-2009, de las nueve horas diecinueve minutos, del cinco de junio de dos mil nueve, que reitera la posición esgrimida por esta Cámara, en la sentencia 2009-00155, de las once horas veintidós minutos, del veinte de febrero de dos mil nueve, que refiere: "... Lo anterior significa que, a fin de determinar si el justiciable es o no un "delincuente primario", deben valorarse las condenas que estuviesen vigentes **en el momento en que el delito fue cometido**, con prescindencia de que en la actualidad (a la hora de enjuiciar al imputado) se encuentren caducas. Esto, como se adelantó, tiene una explicación obvia y consiste en que el beneficio de ejecución condicional supone el juicio de que el acusado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas, sin necesidad de cumplir una pena privativa de libertad..."(El resaltado pertenece al original) . A partir de los parámetros que anteceden debe ser considerada a como delincuente primario, aquella persona que no presenta registro delincuenciales vigente al momento de perpetración del hecho que se le juzga, siendo que en dicha definición, se deben*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

valorar dos momentos esenciales: la fecha de comisión de los hechos delictivos así como la firmeza del juzgamiento” .

Integrantes: Solano Castro; Ramírez Quirós; Burgos Mata; Alfaro Vargas; y Zúñiga Morales.

N°2019-44 de las once horas y cuarenta y ocho minutos del dieciocho de enero del dos mil diecinueve de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“III [...] siendo que se otorgaría el beneficio de ejecución condicional en el tanto se determinara que la persona juzgada para el momento de comisión de los hechos ostenta la condición de delincuente primario”.

Integrantes: Ramírez Quirós; Solano Castro; Robleto Gutiérrez; Segura Bonilla; y Desanti Henderson.

En sentido idéntico: N°2021-420 de las doce horas tres minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno (Solano Castro; Ramírez Quirós; Burgos Mata; Alfaro Vargas; y Zúñiga Morales); **N°2020-1441** las once horas veintisiete minutos del seis de noviembre de dos mil veinte (Burgos Mata; Zúñiga Morales; Desanti Henderson; Segura Bonilla; y Gómez Cortés); **N°2020-947** las diez horas y seis minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte (Ramírez Quirós; Burgos Mata; Zúñiga Morales; Cortés Coto; y Segura Bonilla); **N°2018-67** de las once horas y treinta y dos minutos del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho (Arias Madrigal; Ramírez Quirós; Zúñiga Morales; Segura Bonilla ; y Cortés Coto, este último, salva el voto); **N°2016-653** de las dieciséis horas y siete minutos del seis de julio del dos mil dieciséis (Chinchilla Sandí; Ramírez Quirós; Arroyo Gutiérrez, Arias Madrigal; y Gamboa Sánchez), **todas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

LA REINCIDENCIA SE PUEDE ACREDITAR POR MEDIOS DIFERENTES A LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES

N°2022-623 de las catorce horas catorce minutos del diecisiete de junio del dos mil veintidós de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“En segundo lugar, ha de señalarse que los asientos del Registro Judicial no constituyen el único medio legítimo para determinar si el acusado posee condenas previas que hayan adquirido plena firmeza, pues en no pocas ocasiones se producen retardos en el envío de la información al Registro. De hecho, no es inusual que los propios juzgadores tengan conocimiento de la existencia de una condena anterior firme que ellos mismos impusieron al justiciable por otro delito y que aún no se encuentra inscrita en el Registro. En este asunto, la fiscalía aportó copia de la parte dispositiva de una sentencia emitida por otro tribunal que condenó al imputado por un delito evidentemente anterior al que aquí se investiga (dado que dicha resolución se emitió el 29 de agosto de 2009 y el nuevo hecho por el que ahora se le condena sucedió el 4 de marzo de 2010) y tal informe era más que suficiente para hacer surgir el deber del a quo de verificar el dato, solicitando la certificación respectiva que diera fe de la existencia o inexistencia de esa condena y, en caso de existir, si se hallaba firme el día 4 de marzo de 2010”.

17

Integración: Arroyo Gutiérrez; Ramírez Quirós; Pereira Villalobos; Chinchilla Sandí; y Víquez Arias.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SISTEMÁTICA ES UN
ARGUMENTO VÁLIDO PARA DENEGAR EL BENEFICIO DE
EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

N°2022-1032 de las catorce horas cincuenta minutos, del diecinueve de julio de dos mil veintidós **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

[...] Además, analizó la a quo la gravedad desplegada en los sucesos concretos, desde que el acriminado actuó en forma muy violenta contra su familia, expresando amenazas, insultos contra su madre y hermanos, atemorizando a sus pequeños sobrinos, desarrollando sus actos con un nivel de violencia al punto que golpeaba cosas, provocando que sus parientes decidieran encerrarse en sus habitaciones para resguardarse, así como su madre no paraba de temblar de cuerpo entero, según señaló el oficial de policía que depuso. Recrimina la impugnante que el Tribunal “echó mano de argumentos utilizados para aumentar la pena, y que en todo caso son los mismos que permiten tener por acreditado el hecho por el cual se le está condenando”, reclamo que no es de recibo, pues no solo la juzgadora se sustentó en la norma legal (artículo 60 del Código Penal), sino en el marco fáctico de la sentencia, pues es en este precisamente, en el que se engloban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se acreditó que, el endilgado [Nombre 001], cometió el delito por el que se le sancionó, y que constituye un eslabón de la sucesión de violencia sistemática desarrollada por el encartado en perjuicio de la ofendida”.

18

Integración: Acón Ng; Valenciano Chinchilla; y Murillo Mora.

N°2016-575 de las once horas, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“La condena de ejecución condicional de la pena, se encuentra regulada en los artículos 59 y 60 del Código Penal. Efectivamente, el conceder la aplicación de ésta es una facultad del juzgador, sin embargo la misma se encuentra reglada. Varios son los aspectos que deben considerarse al tomar una decisión respecto a si procede o no la ejecución condicional de la sanción. La ley expresamente indica que para que proceda esta modalidad, la pena impuesta no puede superar los tres años de prisión, la persona sentenciada debe ser primaria, y el tribunal debe analizar la personalidad del condenado, su vida anterior y posterior al delito, los móviles de la conducta, así como un pronóstico de que el comportamiento del condenado será ajustado a las normas sociales y jurídicas sin necesidad de privación de libertad. [...]. En la sentencia se echa de menos el análisis que realiza la representación del Ministerio Público, por cuanto el juzgador únicamente indica, en relación con este punto en concreto que, la

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

persona ofendida ha hechos manifestaciones en cuanto a la situación presentada con su hijo indicando que ha sido persistente en el tiempo y que aunque ha solicitado auxilio judicial este no lo ha resuelto. El trasfondo de este caso es una relación materno filial disfuncional marcada por la violencia, donde ha sido claro que las opciones protectoras que brinda la Ley contra la Violencia Doméstica no han sido suficientes para lograr la contención del imputado. En razón de esto, dicho conflicto, que ha sido en un inicio familiar, trascendió a la sede penal, llegándose a encontrar al imputado autor responsable de un delito de incumplimiento de medida de protección. Se desprende de la fundamentación de la pena que hace el juzgador, que éste le achaca al imputado que según narró la víctima esto ha sido reiterado en el tiempo, lo cual, y no sin hacer ver lo nocivo de una relación marcada por la violencia, es propio de una situación de violencia intrafamiliar. No todo conflicto dentro del seno familiar tiene la connotación de violencia doméstica, esta se caracteriza por ser cíclica, por presentar diferentes manifestaciones y porque en el ejercicio de roles hay un claro desequilibrio del poder entre sus miembros, siendo relaciones abusivas y agresivas unos en relación con las otras”

Integración: Corrales Pampillo; Solís Zamora; y Campos Bonilla.

N°2018-298 de las diez horas cincuenta y tres minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago:**

“[...] de los argumentos empleados en la sentencia permiten establecer que de conformidad con el análisis de la personalidad del imputado y de su conducta anterior y posterior a los hechos acusados, no existe una garantía de que el mismo se comporte correctamente sin necesidad de que la pena de prisión sea ejecutada. En ese sentido, tal como se hace ver en la sentencia impugnada, resultaría un sin sentido que al imputado se le brinde un beneficio en el que las condiciones a cumplir consistan en medidas muy similares a las que se le ordenó cumplir por parte del Juzgado de Violencia Doméstica de Pérez Zeledón, como lo era la salida del domicilio de la ofendida y la prohibición de acercarse al mismo y de perturbar a la víctima o agredirla de manera física, verbal o psicológica, cuando se ha demostrado que la causa de la problemática de violencia doméstica se origina en el consumo de licor por parte del imputado y en su no consideración por la condición de mujer de la víctima, lo que amerita algún tipo de tratamiento que difícilmente pueda ser atendido fuera de un centro institucional”.

Integración: Mena Artavia; Carranza Cambroner; y Fernández Mora.

N°2022-860 de las nueve horas quince minutos, del quince de junio de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

“De las anteriores previsiones normativas se desprende que, el reemplazo de la sanción principal por penas alternativas puede concretarse, siempre que no se coloque en riesgo la vida, la integridad o los derechos de la víctima y en el sub júdice, se ha evidenciado la grave violencia que el imputado desarrolla en contra de la ofendida, sin importarle la presencia de los menores de edad, la cual ha ido en aumento e intensidad, de acuerdo al dicho de la afectada, cuyo testimonio fue merecedor de toda credibilidad a los ojos del tribunal de juicio. Por otro lado, la imposición de penas alternativas supone el acatamiento de instrucciones que la autoridad jurisdiccional le gire al sentenciado y se ha demostrado que [Nombre 005] es absolutamente incapaz de obedecer las órdenes que le son impuestas, pues casi durante todo un año estuvo desobedeciendo las que le fueron instruidas en las medidas de protección. Con respecto a las penas sustitutivas de los artículos 56 bis y 57 bis del Código Penal, se expuso en la sentencia que sobre ellas no hubo pronunciamiento alguno de parte de la defensa técnica, pero en todo caso, ninguna era capaz de palear el peligro que el sentenciado significa para la víctima y un razonamiento similar con respecto al beneficio de ejecución condicional de la pena. Se analizó que, aun y cuando el sindicado [Nombre 005] cumple con los requisitos objetivos de los artículos 59 y 60 del Código Penal, en el sentido de que la pena impuesta fue inferior a los tres años y que se trata de un delincuente primario, no ocurre lo mismo con los requisitos subjetivos. En el párrafo segundo del numeral 60 del Código de rito, se establece que el tribunal otorgará el beneficio cuando se pueda suponer de manera razonable que, el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena, pero en el caso bajo estudio, el presagio es completamente contrario pues, como lo fundamentó el tribunal de primera instancia, el acusado se mantuvo desobediente a las órdenes de un juez, evidencia de que no le interesa acatar reglas por lo que, resultaría estéril imponerle reglas y, si quedara en libertad y se le imponen condiciones de que se mantenga alejado de la perjudicada, sería mas bien colocarla a ella en peligro, pues un pronóstico confiable informa que no va a cumplir y la escalada de violencia va a continuar con mayores y peores consecuencias y es obligación del órgano jurisdiccional tomar las medidas que sean razonables y necesarias para que ello no suceda. Resulta evidente que, por el nivel de violencia y agresividad con se determinó, actuó contra la ofendida y la reiteración de su proceder, el imputado representa un peligro para ella. Al otorgar cualquier forma alternativa de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se estaría colocando en desamparo a la víctima pues tal y como lo justificó la juzgadora en el fallo, los hechos demostrados revelan la existencia del círculo de violencia doméstica en que el grado de agresividad ha venido creciendo”

20

Integración: Bustillo Piedra; Araya Vega; y Mena Artavia.

N°2017-60 de las diez horas treinta y dos minutos, del veinte de enero de dos mil diecisiete **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

“En el presente asunto, de la denuncia interpuesta por la ofendida, se

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

desprende que ella expuso una situación de continuas agresiones físicas y psicológicas en su contra por parte del imputado. Explicó que las medidas solicitadas en violencia doméstica y que son las que incumplió don [Nombre 003], no eran las primeras que le habían sido ordenadas, que había acudido en repetidas ocasiones a solicitar protección en el Juzgado de Violencia Doméstica de éste circuito, siendo las últimas un año antes a la solicitud de las nuevas medidas, en cuya solicitud, que se encuentra visible a partir de folio 46 del expediente, consta que para el año 2015, era la cuarta vez que solicitaba protección. En la solicitud de medidas cuyo incumplimiento se conoce en esta causa, la ofendida explica que el imputado no respeta las medidas, entra en su casa, la amenaza y agrede de diferentes formas, la amenazó con matarla con un cuchillo, que le iba a cortar la cabeza y manos y la iba a hacer picadillo, y que aunque ella pide ayuda o auxilio policial, él logra huir y escaparse por el río y cafetales que rodean su vivienda (Cfr. folio 55). Estas circunstancias, permiten considerar correcta la apreciación del juzgador en cuanto a la conducta previa al delito que ha tenido el imputado, estableciendo que: i) pese a existir diferentes resoluciones judiciales, don [Nombre 003] se ha comportado en forma inadecuada, irrespetando las órdenes emanadas por la autoridad judicial, ii) que los hechos investigados en esta causa no configuran caso aislado, y iii) que se está en presencia de un patrón de violencia que se repite cada vez y en forma más violenta, donde ni siquiera la intervención de oficiales de Fuerza Pública resultó suficiente para lograr contener al imputado. Es el comportamiento del imputado en los términos del artículo 59 del Código Penal lo que fue valorado por el tribunal, y es lo que llevó a éste a pronosticar que estando en libertad, el imputado no solo no respete las órdenes judiciales que se le impongan, sino que además pueda llevar a cabo nuevos actos de violencia en perjuicio de la ofendida, siendo este en particular el análisis que obliga el artículo 60 del Código Penal.”

21

Integración: Corrales Pampillo; Zúñiga Morales; y Arce Víquez.

En sentido idéntico: N°2020-1710 de las once horas quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José (Montero Mena; Salinas Durán; y Badilla Rojas)

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**SE PUEDE DENEGAR EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL
DE LA PENA SOBRE LA BASE DEL COMPORTAMIENTO PROCESAL
DEL ENCARTADO (REBELDÍA)**

N°2020-928 de las trece horas treinta y siete minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:**

“[...] fue necesario dictar, de manera reiterada y en diferentes etapas, la rebeldía de ese procesado, para hacerlo comparecer al proceso. Es decir, su actitud ha sido renuente a someterse al proceso e indiferente de la Administración de Justicia, lo cual hace muy objetable su conducta y no hace previsible que pretenda acomodarse a los términos que eventualmente se le señalarían para cumplir durante el período de prueba”

Integración: Solano Castro; Gómez Cortés; Burgos Mata; Alfaro Vargas; y Zúñiga Morales.

N°2019-232 de las quince horas cuarenta minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

22

“i) al analizar el caso en detalle, para ser un delito realizado en abril, pero juzgado en septiembre, se trata de un asunto que calificó de “viejo”, atraso que se debió a que el encartado incurrió en rebeldía; ii) que cuando se le permitió al encartado enfrentar el proceso en libertad decidió no atender los llamados realizados por la administración de justicia, lo que motivó que se recurriera a la orden de captura para hacerle llegar a estrados judiciales, de lo que derivó que el imputado no tenía ni el interés ni el respeto para el proceso penal que le permitieran al tribunal considerar la posibilidad de que pudiera enfrentar la sanción en libertad; iii) que en la audiencia en la que se pactó el procedimiento abreviado, pese a los esfuerzos de la persona juzgadora correspondiente, el imputado brindó información “escueta” respecto de su domicilio, logrando obtener más información por la labor de la jueza, pero no por interés del imputado; iv) que el beneficio de ejecución condicional de la pena es una facultad de las personas juzgadoras y si bien en este caso la pena de prisión es de cuatro meses, estimó que el encartado mostró con su comportamiento que no tiene ningún interés respecto del proceso penal y que tampoco lo tiene respecto de la convivencia en sociedad, haciendo necesario que la sanción se materialice, lo que conllevaría la posibilidad de que se haga un abordaje técnico del sentenciado a nivel institucional, en aras de que ese tipo de conductas que no son lo esperable en sociedad, en una persona que no llega a los 40 años, que tiene compañera sentimental, una hija o un hijo de escasos meses de nacido, que decide obtener el sustento mediante actos ilegales, no está constituido en una persona que se considere

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

un ejemplo en sociedad, por lo que no corresponde otorgarle el beneficio de ejecución condicional de la pena. [...] De lo anterior deriva que la argumentación realizada en la sentencia recurrida en torno a la conducta que mostró el endilgado contraria al proceso penal, conlleva que el mismo no se ajuste a las normas, corolario esencial para considerar la procedibilidad de los institutos en cuestión. No vislumbra esta cámara de apelación ningún tipo de trato discriminatorio en la motivación recurrida, antes bien se partió de las específicas condiciones de tramitación de la causa penal para analizar la inviabilidad de los modos alternativos de cumplimiento de la pena, ejercicio que no resulta parte del derecho penal de autor, sino de la aplicación de los artículos 56 bis, 57 bis y 60 del Código Penal”.

Integración: Garay Boza; Murillo Mor; y Herrera López.

N°2020-993 de las diez horas treinta y ocho minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

[...] de una simple lectura de los dos artículos mencionados, es posible extraer que tanto la prestación de servicios de utilidad pública, como el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, exigen el beneplácito del imputado de cumplir la pena impuesta y someterse a las condiciones que el tribunal sentenciador le imponga, para lo cual no basta con la simple promesa del encartado, sino que debe ser demostrado con su comportamiento durante el proceso. En el caso subjuice, la contumacia demostrada por el imputado [...], al grado de ser necesaria su captura para poder continuar con la tramitación del proceso, ha demostrado que no presenta el interés necesario para sostener que cumpliría la pena impuesta mediante las formas alternativas solicitadas por la defensa. Ya en una primera oportunidad, en la audiencia inicial, se le previno su obligación de mantenerse atento al proceso, lo cual no cumplió, al grado de ser necesario acudir a la fuerza policial para localizarlo y mantenerlo sujeto al procedimiento, comportamiento que no garantiza que cumpla con los requerimientos del arresto domiciliario o la prestación de servicios de utilidad pública. Todo lo anterior fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, por lo que la fundamentación de la pena es correcta y así debe declararse. En razón de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la defensa del imputado”

Integración: Gillen Bermúdez; García Chaves; y Quesada Salas.

N°2021-118 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste:**

“Como se puede apreciar de lo transcrito, el elemento fundamental del rechazo tiene que ver con que el colegio decisor concluyó que el imputado no se ha mantenido sujeto al proceso, lo que derivó de la orden de rebeldía que se necesitó para hacerlo llegar a la causa. Aún excluyendo otros razonamientos que se proponen, y en los

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

que se puede discutir su relevancia para lo decidido, lo cierto del caso es que hay dos factores: la peligrosidad y la vinculación a la sanción, que deben ser evaluados y en efecto eso fue lo que realizó el tribunal sentenciador, compartiendo esta Cámara de alzada que si a lo largo de la tramitación de un asunto una persona incumple sus deberes procesales, al punto que es necesario hacerlo venir de forma coactiva, es válido inferir, de ese dato, que no se someterá al efectivo cumplimiento de la sanción”

Integración: Cisneros Mojica; Obando Santamaría; y Arce Arias.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LA CONDUCTA REFRACTARIA DEL ENCARTADO A CUMPLIR CON
LAS ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS ES UN
ARGUMENTO VÁLIDO PARA DENEGAR EL BENEFICIO**

N°2018-822 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**:

"I. [...] Por otro lado, el derecho de defensa se garantiza con la presencia de un abogado defensor, como lo tuvo el acusado en la audiencia preliminar, por ello es que la autoridad jurisdiccional no está capacitada para indagar si el endilgado desea someterse a un procedimiento especial abreviado, pues lo convertiría en parte interesada en el asunto. En tal sentido, la ley no le exige a la persona juzgadora constatar si el defensor explicó el procedimiento abreviado al justiciable, sino únicamente tiene la obligación de corroborar si el acusado fue debidamente notificado de la fecha de programación de la audiencia preliminar, a efecto de que el imputado tenga la posibilidad de contactar a su defensor para elaborar en conjunto la estrategia del caso. En tal sentido, el juzgado de garantías no tiene como labor, cuestionar el trabajo profesional del defensor, excepto que sea manifiesta su impericia. El anterior planteamiento ha sido avalado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, en el Voto N° 450-2017 de las 9:38 horas del 2 de junio de 2017. Así que lo que procedía en este asunto, era rechazar el incidente de actividad procesal defectuosa para posibilitar la homologación del procedimiento especial abreviado. Al respecto, debe recordarse que la Sala Tercera ha mantenido el criterio de que el momento procesal oportuno para formular el procedimiento especial abreviado es la audiencia preliminar. Al respecto en el Voto N° 2017-817 de las 15:01 horas del 30 de agosto de 2017".

25

Integración: Raúl Madrigal Lizano, Kathy Jiménez Fernández y Rosa María Acón Ng.

En el mismo sentido: **N°2018-1583** de las once horas cincuenta minutos, del doce de noviembre de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José** (**Integración:** Eduardo Rojas Sáenz, Edwin Salinas Durán y Iris Valverde Usaga).

N°2019-230 de las quince horas treinta minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**:

"V. Sobre el rechazo del beneficio de ejecución condicional de la pena y de la prestación de servicios de utilidad pública. El hilo argumentativo

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

desarrollado por la persona juzgadora de juicio, con el que se elaboró la fundamentación para rechazar la aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena y de la prestación de servicios de utilidad pública, no resulta errado. Tal motivación está comprendida en los elementos enumerados desde ii) hasta el iv) expuestos en el considerando tercero de este fallo y se basan sobre la noción principal -así derivada de las probanzas-, de que el encartado ha mostrado una conducta refractaria del cumplimiento de instrucciones u órdenes. Así, el a quo valoró los elementos probatorios, entre ellos las copias del proceso de violencia doméstica, derivando que el endilgado no seguía órdenes, incluyendo aquellas emitidas por autoridades judiciales, asimismo, analizó circunstancias objetivas del hecho punible, extremos que no son contrarios a los deberes de fundamentación de la sentencia. Nótese que, incluso, tanto el beneficio de ejecución condicional de la pena, como la prestación de servicios de utilidad pública, son institutos que parten de una premisa operativa común, cual es que la persona sentenciada presente el perfil de cumplimiento apto para seguir las condiciones de ejecución correspondientes, ya sean aquellas derivadas del artículo 60 del Código Penal, o bien, que asuma "...el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria..." en los términos del artículo 57 bis del mismo texto normativo. A esta premisa operativa, debe sumarse que tales institutos, no poseen una finalidad legal específica como sí la tienen las penas alternativas normadas en el artículo 9 la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, tal y como se analizará en el siguiente considerando, de ahí que al no presentar el sindicado un perfil apto para el seguimiento de condiciones de cumplimiento del beneficio de ejecución condicional de la pena y de la prestación de servicios de utilidad pública, la denegatoria impugnada no presenta el vicio alegado, en consecuencia este extremo del motivo de apelación no es de recibo".

26

Integración: Garay Boza; Murillo Mora; y Herrera López.

N°2014-202 de las trece horas cincuenta y seis minutos, del treinta y uno de enero de dos mil catorce del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José:**

"Tal y como lo señala el artículo 60 del Código Penal, para poder ser otorgado [el beneficio de ejecución condicional de la pena] se requiere un examen de la conducta pre y post delictual del encartado, debe conocerse la conducta del imputado anterior al delito y si ésta se adecuaba a las normas sociales y posterior al delito si concretamente hubo arrepentimiento y mostró deseo de reparar en lo posible las consecuencias, caracteres y circunstancias del hecho. En esta causa, el Tribunal razonó que el imputado no merecía el mismo, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 60 del Código Penal. No lleva razón la defensa cuando alega que el no otorgamiento de este beneficio se basó en motivación ilegal y falaciosa. El deseo de arrepentimiento y de reparar el daño no implica la aceptación de los cargos tal y como lo manifiesta el defensor sino el requisito legal para obtener una alternativa a la prisión, si bien es cierto, el imputado tiene derecho a no declarar y a no

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

presumirse el silencio como una falta de arrepentimiento, aun excluyendo hipotéticamente este elemento indicado por los juzgadores, se aprecia que sí se analizaron otros aspectos de la conducta del encartado posterior al primer incumplimiento de la medida de protección, siendo que fue advertido de manera personal acerca de las medidas de no acercarse ni perturbar a la ofendida, hizo caso omiso de la orden de un Tribunal y con violencia sobre las cosas golpeó la puerta de la casa de la ofendida e ingresó a la misma, la situación en esta causa es que no lo hizo una sola vez, sino que volvió esa misma noche y posteriormente dos veces más, incumpliendo en cada una de ellas las órdenes jurisdiccionales y violentando el domicilio de la ofendida, tal y como quedó demostrado en debate, lo que evidencia una falta de respeto del encartado hacia la autoridad judicial y hacia los derechos de la ofendida de no ser perturbada ni molestada. Además, también se analizó las amenazas que realizó a la encartada indicándole que se las pagaría cuando saliera de prisión a lo que la ofendida indicó ante el Tribunal el temor que siente ante el encartado. Contrario a lo que señala la defensa sí son circunstancias contempladas en el artículo 60 de comentario, y si bien es cierto, no pueden especificarse en un Código todas las razones por las cuales no es posible otorgar este beneficio, sí establece un análisis de la conducta del encartado posterior al delito, lo que encuadra en dicha norma”

Integración: Jiménez Rivera; Solís Zamora; y Campos Bonilla.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO PARA DARLE
SEGUIMIENTO A LAS CONDICIONES DEL BENEFICIO ES EL
TRIBUNAL SENTENCIADOR**

N°2017-486 de las once horas diecisiete minutos, del veintisiete de abril de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**:

“Así las cosas, en realidad, en este asunto no existe una sanción que corresponda, como lo indica el inciso 1) del artículo 482 del Código Procesal Penal, ser "mantenida, sustituida, modificada o cesada", pues ni siquiera ha iniciado su ejecución; de ahí que resultaría inaceptable el aplicar el artículo 478 del Código Procesal Penal, como lo aduce el tribunal de sentencia que presentó el conflicto de competencia, en el tanto no podría plantearse ningún incidente sobre una sanción cuya ejecución está en remisión y, por ende, tampoco sería viable el aducir que como dichos incidentes tiene recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, debería ser el juez de ejecución quien verifique y vigile el cumplimiento de las condiciones fijadas en el beneficio de ejecución de la pena, para que las decisión sobre la revocatoria o no de dicho beneficio sea conocida en segunda instancia, ya que ello sería desconocer que dentro de las atribuciones que la ley le otorga a los jueces de ejecución de la pena, no se encuentra el resolver sobre aquellas penas que aún no están siendo ejecutadas, por lo que no puede arrogarse competencias que el legislador no les haya concedido. En virtud de lo anterior y en respeto del principio de legalidad, se declara que el órgano jurisdiccional competente para conocer el control de las condiciones que se le impusieron a [...], a efecto de otorgarle el beneficio de ejecución condicional de la pena al sentenciado, lo es el Tribunal Penal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, ante quien se ordena la remisión del presente sumario para que se proceda con su trámite y resolución, conforme legalmente corresponde”

28

Integración: González González; Vargas González; y Porras Villalta quien salva el voto.

En sentido identico: N°2017-185 de las diez horas cuarenta minutos del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** (Integración: Salazar Murillo; Badilla Rojas Elizabeth; y Montero Mena); **N°2017-211 de las ocho horas quince minutos de veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste** (Dumani Stradtman; Monge Pizarro; y Alfaro Vargas); **N°2017-158** de las once horas diecisiete minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela** (Enríquez Chavarría; Escalante Moncada; y Godínez Segura);

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

N°2016-59 de las nueve horas veinte minutos del catorce de enero de dos mil dieciséis **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste** (Dumani Stradtmann; Monge Pizarro; y Alfaro Vargas); **N°2021-563** de las catorce horas del siete de junio de dos mil veintiuno **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela** (Peraza Segura; Enríquez Chavarría; y Godínez Segura); **N°2020-377** de las once horas veinte minutos de ocho de setiembre de dos mil veinte **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste** (*Dumani Stradtmann; Mendoza Ruiz; y Flores Fallas*); **N°2016-765** de las once horas veinticinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** (Jiménez González; Quesada Salas; y Estrada Venegas); y **N°2015-144** de las catorce horas quince minutos del doce de marzo de dos mil quince **del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela** (Morales García; Rodríguez Morales; y Rodríguez Miranda).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**LAS CONDICIONES DEL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL
DE LA PENA DEBEN AJUSTARSE A LOS PARÁMETROS DE
RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

N°2016-14423 de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil dieciséis de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

“La decisión del Juez evidentemente no estaría exenta de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, ni de los criterios técnicos y científicos que deben dar soporte a las condiciones que se le imponen al sentenciado. Es claro que el legislador brinda los parámetros, pero no podría, por lógicas razones e inconveniencias propias del lenguaje, descender a los aspectos operativos propios de su aplicación a todos los casos posibles en que podría concederse los beneficios, lo que podría ser una tarea difícil. De seguro escaparían muchísimos supuestos a la capacidad de previsión y redacción del legislador. Encargar al legislador a señalar puntualmente las condiciones que acompañaría la ejecución condicional de la pena, también interferiría en las funciones fundamentales del Poder Judicial como uno de los órganos fundamentales del Estado. Incluso, para materializar aquella política criminal, parece lógico que el legislador ajuste los aspectos formales a la función del (de la) juzgador (a), pues es finalmente el Juez quien puede meditar con base en las características del sentenciado, los hechos del caso y su comportamiento posterior al hecho ilícito, resolver el beneficio que se le pueda conceder al imputado y brindar la oportunidad verdaderamente resocializadora o la aplicación concreta de la sanción”.

30

Integración: Jinesta Lobo; Cruz Castro; Castillo Víquez; Rueda Leal; Salazar Alvarado; Hernández Gutiérrez; y Madrigal Jiménez.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**ES VÁLIDO IMPONER COMO CONDICIONES OBLIGACIONES DE
HACER O DE NO HACER**

N°2021-667 de las quince horas cincuenta y siete minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela:**

“[...] La ejecución condicional de la pena, puede concederse sujeta a obligaciones de hacer o no hacer, cuyo contenido debe determinarse para cada caso en particular por la persona juzgadora, según las necesidades y características de cada caso, siguiéndose para ello criterios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad y necesidad, todo en el marco de las reglas de la sana crítica, de lo contrario se incurre en arbitrariedad, en detrimento de los derechos de la persona acusada”

Integración: Peraza Segura; Enríquez Chavarría; y Godínez Segura.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

LAS CONDICIONES DEBEN SER REALIZABLES

N°2022-921 de las catorce horas cincuenta minutos, del veintiocho de junio de dos mil veintidós del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**:

“Debe indicarse que, el artículo 61 del Código Penal le da la potestad al tribunal de juicio para imponer al sentenciado las condiciones que estime convenientes, a la hora de otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena y la Sala Constitucional ha estimado que dicha función no es contraria a los principios de reserva legal y de legalidad (cfr. número 14423-2016 de las 10:15 horas del 05 de octubre de 2016). El límite que tiene el juzgador a la hora de establecer las condiciones, lo encuentra en la necesidad de que éstas deban atender al fin rehabilitador de la pena y que sean necesarias y proporcionales, pero sobre todo realizables”.

Integración: Bustillo Piedra; Valverde Usada; y Mena Artavia.